



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

*Bucaramanga, Febrero Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Interlocutorio : 008*  
*Radicado : 2021-00159*  
*Accionante : Marlene Jiménez Villar*  
*Accionado : Carlos Enrique Acevedo Espitia*

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

*Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora Marlene Jiménez Villar, en contra del señor Carlos Enrique Acevedo Espitia, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 141, emitido por este Despacho el 15 de diciembre de 2021.*

**II. SUPUESTOS FÁCTICOS:**

**II.1.** *Mediante fallo de tutela No. 141, emitido por este Despacho el 15 de diciembre de 2021, se dispuso en la parte resolutive:*

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Marlene Jiménez Villar, de conformidad con lo argüido en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor Carlos Enrique Acevedo Espitia, Especialista en Cirugía Plástica Estética, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.716.232 y Registro Médico 1056/95, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 14 de octubre de 2021, la cual debe ser **de fondo, congruente frente a la solicitud y comunicada a la dirección consignada en el petitum.**

**TERCERO:** *Se le advierte al accionado, Doctor Carlos Enrique Acevedo Espitia, Especialista en Cirugía Plástica Estética, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.716.232 y Registro Médico 1056/95, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.*

**CUARTO:** *Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.*

**QUINTO:** *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas*



*adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada”<sup>1</sup>.*

**II.2.** *Mediante escrito del 13 de enero de 2022, la señora Marlene Jiménez Villar formuló incidente de desacato<sup>2</sup>, indicando que no se había dado cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela No. 141.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

#### **III.1. Trámite del Despacho:**

**III.1.1.** *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del incidente de desacato, el 13 de enero de 2022, se corrió traslado del escrito allegado por la accionante y sus anexos, al señor Carlos Andrés Acevedo Espitia<sup>3</sup>, para que procediera en el término de 24 horas a dar cumplimiento al fallo de tutela No. 141 del 15 de diciembre de 2021, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.*

**III.1.2.** *El 20 de enero hogaño<sup>4</sup>, la accionante allegó memorial al correo institucional del Juzgado, solicitando requerir nuevamente al señor Acevedo Espitia, como quiera que no remitió los documentos completos solicitados en la petición inicial, pues faltó anexar el informe quirúrgico y el registro de anestesia de las cirugías practicadas el 21 de enero y el 14 de marzo de 2021.*

**III.1.3.** *Como quiera que no se acreditó el cabal cumplimiento de la sentencia de tutela No. 141 del 15 de diciembre de 2021, mediante auto del 21 de enero de 2022<sup>5</sup>, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor Carlos Enrique Acevedo Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.716.232 y Registro Médico 1056/95, a quien se corrió traslado de la providencia a través de correo electrónico<sup>6</sup>, para que dentro del término de tres (3) días, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, acompañara los documentos, pruebas anticipadas que se encontraran en su poder y no estuvieran en el expediente, requiriéndolo para que de manera inmediata diera cumplimiento a la sentencia de tutela No. 130, esto es, allegara el informe quirúrgico y el registro de anestesia de las cirugías practicadas el 21 de enero y el 14 de marzo de 2021 a la accionante.*

**III.1.4.** *El 31 de enero de 2022<sup>7</sup>, el Despacho contactó a la actora vía correo electrónico, a efectos de corroborar el cumplimiento a la orden judicial, manifestando que recibió respuesta de fondo frente a la solicitud objeto del presente trámite.*

#### **III.2. Respuesta del accionado:**

**III.2.1.** *En respuesta al primer requerimiento, el señor Carlos Enrique Acevedo Espitia allegó vía correos electrónicos recibidos en el buzón institucional del Juzgado*

<sup>1</sup> Folios 15 a 24.

<sup>2</sup> Folios 1 a 14.

<sup>3</sup> Mediante oficio No. T-0080 del 14 de enero de 2021, enviado ese mismo día a los correos electrónicos dracevedoespitia@gmail.com institutodracevedo@gmail.com, ver folios 25 a 37.

<sup>4</sup> Folios 83 y 84.

<sup>5</sup> Folios 85 a 87.

<sup>6</sup> Folios 88 a 90.

<sup>7</sup> Folios 99 y 100.



los días 17 y 18 de enero de 2021<sup>8</sup>, los siguientes documentos: (i) historia clínica No. 3390 del 10 de enero de 2020; (ii) misiva fechada 8 de febrero de 2020 con asunto "devolución de dinero"; (iii) historia clínica del 23 de enero de 2020, epicrisis y notas de enfermería de la misma fecha; (iv) historia clínica de primera vez /valoración calendada 7 de marzo de 2020; (v) lista de chequeo; (vi) indicaciones especiales para familiares y/o encargados de usuarios con riesgo de caídas; (vii) inventario de pertenencias; (viii) consentimiento informado para la práctica de intervenciones quirúrgicas y/o procedimientos especiales del 14 de marzo de 2020; (ix) consentimiento informado de anestesiología; (x) historia de consulta preanestésica; (xi) electrocardiograma; (xii) solicitud póliza individual de seguro a personas declaración de asegurabilidad; (xiii) resultados de exámenes clínicos; (xiv) solicitud de póliza No. 0000399.

**III.2.2.** Con posterioridad a la apertura del trámite incidental, el señor Carlos Enrique Acevedo Espitia remitió de manera paralela al correo institucional del Juzgado y al e-mail de la accionante marlene.jv@hotmail.com, los siguientes documentos: (i) consulta preanestésica - historia clínica del 18 de enero de 2020; (ii) registro de anestesia del 21 de enero de 2020; (iii) historia clínica del 23 de enero de 2020; (iv) consulta preanestésica sin fecha; (v) registro de anestesia del 14 de marzo de 2020; (vi) historia clínica del 18 de marzo de 2020, los cuales indica que corresponden a la descripción quirúrgica y el récord de anestesia de las dos intervenciones quirúrgicas realizadas a la señora Marlene Jiménez Villar.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **IV.1. Problema Jurídico:**

En el subjuicio, este Despacho Judicial debe determinar si es procedente o no, sancionar al señor Carlos Enrique Acevedo Espita, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.716.232 y Registro Médico 1056/95, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 141 del 15 de diciembre de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición de la señora Marlene Jiménez Villar.

##### **IV.2. Tesis del Despacho:**

El Despacho considera, que no debe sancionar al señor Carlos Enrique Acevedo Espita, toda vez que desplegó actuaciones tendientes a materializar el fallo de tutela, garantizando una respuesta de fondo frente a la petición incoada por la señora Marlene Jiménez Villar el 14 de octubre de 2021.

##### **IV.3. Argumentación Jurídica:**

Este Despacho es competente para resolver el presente trámite incidental, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo tutelar e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras

<sup>8</sup> Folios 41 a 82.



*diferentes, una tendiente a obtener el cumplimiento de la tutela y otra que tiene que ver con el incidente de desacato propiamente dicho.*

*De esta forma, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala el trámite a seguir para el cumplimiento del fallo de tutela, pasos que son obligatorios y preclusivos, es decir, deben agotarse uno a continuación del otro, así:*

*"a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

*b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

*c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho".*

*El anterior procedimiento es de suma importancia dentro del trámite incidental, ya que del cumplimiento de este se deriva la garantía del debido proceso y otorga al juez de tutela, poderes amplios tendientes a garantizar tanto material como objetivamente la orden de protección de derechos fundamentales. Frente a este aspecto, en sentencia T-459 del 2003, el Tribunal Constitucional, destacó:*

*"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>9</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>10</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.*

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho"<sup>11</sup>.*

*Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto*

<sup>9</sup> Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonel y T-766 de 1998.

<sup>10</sup> Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia del 5 de junio de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



*hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

*La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de éstas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela<sup>12</sup>.*

*Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, así:*

*“(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”<sup>13</sup>.*

*Ahora bien, frente a la potestad en cabeza del Juez de tutela de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplen sus órdenes, la Corporación en cita, en plurales oportunidades, ha establecido que como quiera que se trata de una medida represiva, ésta sólo procede siempre que concurren dos requisitos: **uno de carácter objetivo** referido al simple y llano incumplimiento de la orden y, otro, **subjetivo** que involucra **la culpabilidad del funcionario en la omisión**, razón por la cual no es suficiente verificar el incumplimiento, sino que se impone, además, comprobar que la persona obligada ha incurrido en dolo o culpa, o que por capricho se resista a la orden judicial<sup>14</sup>, esto que también deviene de lo señalado por el artículo 14 del Código Disciplinario Único, cuando dispone: “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.*

*De lo anterior puede concluirse entonces, que todo incidente de desacato lleva consigo el incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva al incidente de desacato, este último que no se predica de la entidad accionada, **sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sentencia de tutela.***

#### **IV.4. El Caso Concreto:**

*En el subjuicio se tiene, que la finalidad del trámite incidental consistió en obtener el*

<sup>12</sup> Sentencia T-632 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencia T-458/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada entre otras, en sentencia T-123 del 22 de febrero de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>14</sup> Sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencias T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En este mismo sentido, ver sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-368 de 2005 y T-632 de 2006, reiteradas recientemente en sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



*cumplimiento de la orden de tutela No. 141 del 15 de diciembre de 2021, por parte del señor Carlos Enrique Acevedo Espitia, para lo cual se le conminó en varias oportunidades a efectos de que procediera en ese sentido, esto es, garantizara una respuesta de fondo frente a la petición presentada por la señora Marlene Jiménez Villar el 14 de octubre de 2021, relacionada con la expedición de copia de la historia clínica integral correspondiente al procedimiento prequirúrgico, quirúrgico y postquirúrgico estético de mamoplastia, realizado el 21 de enero y 14 de marzo de 2020.*

*En el transcurso de las presentes diligencias y con ocasión de los requerimientos del Despacho, se logró que el accionado remitiera vía correo electrónico la siguiente documentación a la actora, referente a la descripción quirúrgica y el récord de anestesia de las dos intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida: (i) historia clínica No. 3390 del 10 de enero de 2020; (ii) misiva fechada 8 de febrero de 2020 con asunto "devolución de dinero"; (iii) historia clínica del 23 de enero de 2020, epicrisis y notas de enfermería de la misma fecha; (iv) historia clínica de primera vez /valoración calendada 7 de marzo de 2020; (v) lista de chequeo; (vi) indicaciones especiales para familiares y/o encargados de usuarios con riesgo de caídas; (vii) inventario de pertenencias; (viii) consentimiento informado para la práctica de intervenciones quirúrgicas y/o procedimientos especiales del 14 de marzo de 2020; (ix) consentimiento informado de anestesiología; (x) historia de consulta preanestésica; (xi) electrocardiograma; (xii) solicitud póliza individual de seguro a personas declaración de asegurabilidad; (xiii) resultados de exámenes clínicos; (xiv) solicitud de póliza No. 0000399; (xv) consulta preanestésica - historia clínica del 18 de enero de 2020; (xvi) registro de anestesia del 21 de enero de 2020; (xvii) historia clínica del 23 de enero de 2020; (xviii) consulta preanestésica sin fecha; (xix) registro de anestesia del 14 de marzo de 2020; (xx) historia clínica del 18 de marzo de 2020.*

*Dicha documentación fue debidamente notificada a la interesada los días 17<sup>15</sup> y 25 de enero de 2022<sup>16</sup>, a través del correo electrónico marlene.jv@hotmail.com aportado para esos efectos en el escrito petitorio y en la solicitud de incidente de desacato, mostrándose la accionante de acuerdo con la entrega de la documentación descrita en respuesta a su escrito petitorio del 14 de octubre de 2021, tal como consta en la comunicación enviada al correo electrónico del Juzgado el día de ayer<sup>17</sup>.*

*Por consiguiente, dado que se superó la inconformidad presentada por la señora Marlene Jiménez Villar, no se evidencia el requisito de carácter subjetivo para emitir sanción en contra del señor Carlos Enrique Acevedo Espitia, al haber dado cumplimiento al fallo tutelar y no existir actualmente objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.*

**Por lo anterior, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,**

<sup>15</sup> Folio 41.

<sup>16</sup> Folios 91 y 92.

<sup>17</sup> Folios 99 y 100.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** por desacato al señor Carlos Enrique Acevedo Espitia, dentro del trámite incidental propuesto por la señora Marlene Jiménez Villar, al haber dado cumplimiento al fallo de tutela No. 141 del 15 de diciembre de 2021, conforme a lo aludido en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**La Juez,**



**MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO**